

Dictamen 4/2026, de 2 de febrero: Responsabilidad patrimonial de la Administración Foral de Navarra por asistencia sanitaria.

Solicitante: Departamento de Salud

Ponente: Rafael Lara González

Interés: Prescripción del derecho a reclamar: determinación del día inicial del plazo. Incumplimiento de la *lex artis* y cuantificación de la indemnización.

El presente dictamen se ocupa de una reclamación de responsabilidad patrimonial por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el funcionamiento de los servicios sanitarios del SNS/O, que formulan las personas reclamantes en noviembre de 2024, actuando en su propio nombre y derecho, así como en representación de su hijo, por los daños sufridos por éste a consecuencia de la asistencia sanitaria prestada durante el parto.

Una de las cuestiones más relevantes analizadas por el Consejo se refiere a la determinación del día en que comienza el plazo de prescripción del derecho a reclamar, ya que la propuesta de resolución de la Administración desestimaba la reclamación por entender que la misma había sido formulada fuera de plazo. Dicha propuesta sostiene que el plazo para reclamar (un año) ha prescrito, al considerar que el daño sufrido por el menor es permanente y quedó determinado en el alta hospitalaria de noviembre de 2021 o, a más tardar, en julio de 2022. La parte reclamante, por el contrario, defiende que el daño fue evolutivo y que no pudo conocerse su verdadero alcance hasta el diagnóstico firme de parálisis cerebral, en noviembre de 2023.

El Consejo de Navarra discrepa de la Administración teniendo en cuenta el artículo 67.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el sentido de que, tratándose de lesiones físicas, el plazo comienza con la determinación del alcance de las secuelas. Considera que ese conocimiento cabal no existió precisamente hasta el diagnóstico de «parálisis cerebral infantil distónica» contenido en el informe clínico de consulta externa del Servicio de Neurología Pediátrica, emitido el 16 de noviembre de 2023. Por ello, concluye que la reclamación presentada en noviembre de 2024 es tempestiva y no está prescrita.

En cuanto a la procedencia de la reclamación, es doctrina reiterada de este Consejo que la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene naturaleza objetiva. Pero tratándose del ámbito sanitario, dicha

responsabilidad objetiva, no convierte a la Administración en aseguradora universal de resultados. El criterio clave es el cumplimiento de la *lex artis* (protocolos, aplicación de todos los medios disponibles o la distinción entre medicina curativa y medicina satisfactiva), que actúa como parámetro para valorar si la actuación médica fue correcta conforme al estado de la ciencia.

La obligación del profesional sanitario es de medios y no de resultados: debe aplicar las técnicas adecuadas con la diligencia debida, sin garantizar la curación. Solo habrá responsabilidad si el daño deriva de una mala praxis o de la infracción de la *lex artis*, no por la mera producción de un resultado adverso.

En el presente caso, el Consejo, tras realizar un análisis de los diversos dictámenes e informes contenidos en el expediente, concluye que la actuación de los profesionales sanitarios durante el parto no se ajustó a la *lex artis* y que, por tanto, los daños padecidos por el menor y sus padres son daños que éstos no tenían el deber jurídico de soportar, existiendo relación de causalidad entre la actuación de los profesionales sanitarios y los daños producidos, por lo que el órgano consultivo superior de la Comunidad Foral entiende procedente estimar la reclamación y concretar la cuantificación de la indemnización correspondiente.